

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 67

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 26 de marzo del 2002.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Magistrado Procurador General de la República y compartes.

Abogados: Dres. Manuel García y Nelson Santana y Licda. Ana Iris Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la República; Miguel Ángel Pereyra Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 190470 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 30 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, procesado y persona civilmente responsable, y Ángela Ferreira, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril del 2002 a requerimiento del Dr. Manuel García a nombre y representación de Miguel Ángel Pereyra Vargas, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril del 2002 a requerimiento de la Licda. Ana Iris Polanco por sí y por el Dr. Nelson Santana a nombre y representación de Ángela Ferreira en su calidad de parte civil constituida, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de abril del 2002 a requerimiento del Dr. José A. Persia P., actuando a nombre y representación del Dr. Virgilio Bello Rosa, Magistrado Procurador General de la República, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1999;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de abril de 1999 fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Miguel Ángel Pereyra Vargas, imputado

de homicidio voluntario en perjuicio de Frank Félix Abreu Vargas (a) Guelo; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 2 de agosto de 1999 su providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al procesado; c) que recurrida ésta, el 10 de septiembre de 1999 la Cámara de Calificación confirmó la providencia calificativa; d) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 2 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de marzo del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel García, en representación del nombrado Miguel Ángel Pereyra Vargas, en fecha tres (3) de abril del 2001, en contra de la sentencia de fecha dos (2) de abril del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Varía la calificación decidida por la resolución No. 258-99, de fecha 10 de septiembre del año 1999, dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por los de violación de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Frank Félix Abreu Ferreira, y en consecuencia declara al acusado Miguel Ángel Pereyra Vargas, de generales que constan, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Ordena la incautación y confiscación a favor del Estado Dominicano de la pistola marca Tanfoglio calibre 9 milímetros, número 19563 que portaba legalmente amparado en la licencia privada No. 02000042890, la cual fue utilizada por el procesado para la comisión del crimen imputado y que figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por la señora Ángela Ferreira, madre del occiso a través de sus abogados Dres. Nelson Burgos Arias y Nelson Santana Artiles, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a Miguel Ángel Pereyra Vargas al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de la señora Ángela Ferreira como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por su hecho personal con la muerte de quien en vida se respondía al nombre de Frank Félix Abreu Ferreira; **Quinto:** Condena al sucumbiente Miguel Ángel Pereyra Vargas al pago de las costas civiles del procedimiento causadas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Dres. Nelson Burgos Arias y Nelson Santana Artiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, varía la calificación de los artículos 295 y 304 por la del artículo 295 del Código Penal; y en consecuencia, condena al nombrado Miguel Ángel Pereyra Vargas a dos (2) años de prisión correccional en aplicación a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, al haberse determinado la excusa legal de la provocación; **TERCERO:** Confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida por ser justo y reposar sobre

base legal; **CUARTO:** Se condena al nombrado Miguel Ángel Pereyra Vargas, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Ángela Ferreira,
parte civil constituida y del Magistrado Procurador
General de la República:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades de parte civil constituida y ministerio público, en las actas levantadas en la secretaría de la Corte a-qua, se limitaron a presentar sus recursos de casación sin exponer los medios en que sustentan los mismos; que al no hacerlo, las partes recurrentes, procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Miguel Ángel Pereyra Vargas,
acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Pereyra Vargas, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no señaló los medios en que lo fundamentaba; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial, por lo que su recurso como persona civilmente responsable está afectado de nulidad, pero por tratarse del recurso de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el acusado Miguel Ángel Pereyra Vargas en sus declaraciones ante el juzgado de instrucción en fechas 14 de mayo de 1999 y 17 de mayo de 1999, manifestó en síntesis lo siguiente: “Frank Abreu y yo éramos como hermanos; cuando éste vino deportado de Nueva York, en mala situación económica, lo puse a administrar mi negocio; después de tres meses y pico comenzó a haber un déficit y procedí a conversar con él, como no se sintió bien con esta situación, decidió irse; en una ocasión llegó a mi negocio en estado de embriaguez, encañonando a todo el personal y con intención de matarme, rompiendo todas las bebidas de la barra, pero luego se marchó; supe eso, porque el señor José Perdomo me llamó a mi casa y me comunicó lo que el hoy occiso había hecho; luego se lo conté a Henry y éste dijo que iba a hablar con Frank; hasta decidí irme un tiempo con mi familia para que el hoy occiso se olvidara de matarme. Mi discoteca se llama “Plaza de los Artistas” y tiene desde el 27 de agosto funcionando, nunca en la vida he sostenido problemas con él, cuando vi a Frank dentro de la discoteca, le abrí los brazos para hablar con él, entonces ahí él me disparó, ahí me tiré al lado del freezer y empecé a contestarle los disparos que él me había hecho, ya que él venía encima de mí. Cuando Frank entró llevaba el arma en las manos, sobada y todo, preparada para matarme”. Declaraciones que fueron ratificadas en esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte; b) Que de conformidad a las heridas que presentó el cuerpo de Frank Félix Abreu Ferreira, descritas en el informe de necropsia médico-forense que se le realizó, la experticia demuestra que la causa de la muerte es por disparos a distancia por arma de fuego, cañón corto, en hemitórax derecho línea axilar anterior, 4to. espacio intercostal, con salida en región escapular izquierda con línea media

escapular; c) Que por las declaraciones de los informantes, el occiso Frank Félix Abreu Ferreira, en ocasiones anteriores había amenazado y violentado a Miguel Ángel Pereyra Vargas, y en la madrugada del homicidio, el occiso penetró en la discoteca propiedad del acusado, con una pistola en la mano y procedió a dispararle a éste, por lo que reaccionando a dicha agresión, se generó un intercambio de disparos entre éstos, resultando muerto Frank Félix Abreu; d) Que analizados así los hechos, los Jueces que hemos integrado la corte para conocer, estatuir y fallar sobre el proceso seguido al acusado, hemos determinado que se encuentran reunidos los requisitos para la aplicación del artículo 321 del Código Penal, que contienen la excusa legal de la provocación, amenazas o violencias graves; e) Que en caso de homicidio la excusa legal no es absolutoria, por lo que ésta sólo es atenuante, y ya constatada por el artículo 326 del mismo código, establece las penas aplicables por la excusa legal, con una escala de sanciones, por lo que en la especie, si el homicidio voluntario es condenado con penas de trabajos públicos, hoy reclusión mayor, se le aplicará la pena de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años; f) Que el procesado no niega en ningún momento ser el responsable de la muerte del nombrado Frank Félix Abreu Ferreira, sin embargo alega que fue para defenderse de la agresión que cometió el occiso en su contra, lo cual es confirmado por los informantes que acudieron a la corte, con excepción de los familiares del occiso, en el sentido de que el occiso entró con pistola en mano, con la intención de agredir al acusado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte aqua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio, previsto por el artículo 295, por lo que la corte modificó la sentencia recurrida en el aspecto penal, en aplicación a los artículos 321 y 326 del mismo código, al haberse determinado la excusa legal de la provocación, condenándole a dos (2) años de prisión correccional.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la República; Ángela Ferreira y Miguel Ángel Pereyra Vargas, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 26 de marzo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Pereyra Vargas, en su calidad de acusado; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do